

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 20 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0731-834452024

Señor

FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TENORIO

C.C. – 94.152.609

predio Bellavista, corregimiento La Rivera

Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2024, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-044-2023, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TENORIO C.C. – 94.152.609.**

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
20 de septiembre de 2024

Fecha de desfijación
30 de septiembre de 2024

Fecha de notificación
02 de octubre de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-044-2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una **MEDIDA PREVENTIVA**; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0731-039-002-044-2023**, al presunto infractor señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.609, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues en atención a denuncia allegada por parte de la comunidad del corregimiento La Rivera, con radicado CVC No. 756012023 de fecha de 02 de agosto de 2023, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, emiten informe de visita de fecha 20 de septiembre de 2023, donde dan cuenta de las actividades antrópicas relacionadas con el aprovechamiento de doce (12) individuos de la especie chiminango y guácimo, en un área de cero punto catorce (0,14) hectáreas, del cual los residuos se encontraron dispuestos en predio en una pila de residuos vegetales, aproximadamente con un volumen de VEINTICUATRO METROS CUBICOS (24 m3), al interior del predio con cédula catastral 768340002000000100469000000000, corregimiento La Rivera, Tuluá - Valle, coordenadas 4°03'58.72"N, -76°10'17.23"W, sin contar con los permisos o informes técnicos correspondientes.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.1.1.5.6**, dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.9, dispone que para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización. El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente: a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste. b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar. c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora. d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 20 de septiembre de 2023, de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-001332 del 28 de septiembre de 2023**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.609, consistente en la suspensión inmediata de actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal, aprovechamiento de árboles al interior del predio con cédula catastral 768340002000000100469000000000, corregimiento La Rivera, Tuluá - Valle, coordenadas 4°03'58.72"N, -76°10'17.23"W", como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar informe técnico, licencias o autorizaciones relacionadas al presunto infractor señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.609.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-001332 del 28 de septiembre de 2023**, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0731-894972023 del 02 de octubre de 2023 en fecha 23 de noviembre de 2023, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 06 de octubre de 2023, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TENORIO**, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, por medio de Informe de visita de fecha 08 de febrero de 2024, funcionarios de la DAR Centro Norte, presentan seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a solicitud con de verificación de medida preventiva memorando 0731-894972023, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte realizaron visita de seguimiento y control donde se logró evidenciar lo siguiente: Se ingresó al predio objeto de la denuncia, en el cual se logró constatar que el área en mención se encuentra en regeneración natural; no se observaron más intervenciones sobre la zona afectada anteriormente, por el contrario, hay una mejoría en la repoblación de algunas herbáceas y pequeños focos en rastrojos bajos.

Finalmente es importante manifestar que en el lote donde inicialmente se acopiaron los trozos de madera rolliza (Varas), los cuales no se podían comercializar y por el contrario se debían incorporar al suelo en pequeños trozos, ya no existen en el sitio donde quedaron almacenados.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo observado, el área se encuentra en regeneración natural; no se observaron más intervenciones sobre la zona afectada anteriormente, por el contrario, hay una mejoría en la repoblación de algunas herbáceas y pequeños focos en rastrojos bajos, sin embargo, los trozos de madera rolliza (Varas), los cuales no se podían comercializar y por el contrario se debían incorporar al suelo en pequeños trozos, ya no existen en el sitio donde quedaron almacenados, por lo que se incumplió la medida preventiva impuesta en la resolución 0730 No. 0731-001332 de 2023, en consecuencia, se recomienda continuar el proceso administrativo sancionatorio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Se emite el presente informe y se le da traslado al Coordinador de la UGC Tuluá-Morales para que continúe con las acciones a seguir de acuerdo a los lineamientos, procesos y procedimientos de la normatividad ambiental vigente.

(siguen firmas)

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el informe de visita de fecha 20 de septiembre de 2023, y de fecha 08 de febrero de 2024, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0730 No. 0731-001332 del 28 de septiembre de 2023**, y de las actividades antrópicas de aprovechamiento de doce (12) individuos de la especie chiminango y guácimo, en un área de cero punto catorce (0,14) hectáreas, del cual los residuos se encontraron dispuestos en predio en una pila de residuos vegetales, con un volumen aproximado de VEINTICUATRO METROS CUBICOS (24 m³), ocurridas al interior del predio con cédula catastral 768340002000000100469000000000, corregimiento La Rivera, Tuluá - Valle, coordenadas 4°03'58.72"N, -76°10'17.23"W, hechos detectados por la autoridad ambiental, y que fueron realizados presuntamente por el señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.609, directamente, a través de personal a su cargo o terceros autorizados por éste, sin contar con el respectivo informe técnico o permiso por parte de la autoridad ambiental competente, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas el artículo 2.2.1.1.5.6.

Se informa al investigado que, Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Adicionalmente estableció que, presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior a un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Finalmente dispuso que, contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.609, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio con cédula catastral 768340002000000100469000000000, corregimiento La Rivera, Tuluá - Valle, coordenadas 4°03'58.72"N, -76°10'17.23"W, relacionados con las actividades antrópicas de aprovechamiento de doce (12) individuos de la especie chiminango y guácimo, en un área de cero punto catorce (0,14) hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente al señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TENORIO**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-044-2023.